

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



Auto interlocutorio No.765

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00327-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **JUAN PABLO GARZON PEREZ**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OBANDO -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 04 de septiembre de 2018¹, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control argumentando que “tiene interés indirecto en el proceso por cuanto me inscribí al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Obando - Valle del Cauca, para el periodo comprendido entre el primero (1) de marzo de 2016 hasta el último día hábil del mes de febrero de 2010 y por ende me asiste igual interés que el demandante señor JUAN PABLO GARZÓN PÉREZ en las pretensiones y resultados del proceso, por lo que los efectos del fallo que aquí se produzca podrían ser de mi beneficio”.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)”*.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras

¹ Fls. 1293-1294.

disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgador, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, el cual soporta en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al sostener que tiene interés indirecto en el proceso². De esta forma se brinda transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda, toda vez que revisada la actuación, especialmente algunos de sus anexos, se pudo establecer que efectivamente el doctor González Arango participó en el concurso público referido, el cual finalmente derivó que se instaurara este medio de control, lo que evidencia que efectivamente podría tener interés indirecto en su trámite.

Sobre esta causal, el Consejo de Estado ha señalado:

"En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

'Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

'Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto'³

² Fl. 1294 vto.

³ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”⁴

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁵.

De ahí, que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”⁶.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial”⁷

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996⁸, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996⁹, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto¹⁰. De ahí, que el derecho a un

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes

⁵ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁹ Estatutaria de la Administración de Justicia.

¹⁰ En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de

juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998¹¹, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*¹²

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

¹¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz

¹² Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.764

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00330-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **JESUS ANTONIO LOPEZ PANESSO Y OTROS**
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 05 de septiembre de 2018¹³, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control argumentando que “tiene interés indirecto en el proceso por cuanto se me sustituyó poder en el presente proceso así no haya sido reconocido como tal por el juez que me antecedió”.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)".*

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

¹³ Fls. 125-126.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgador, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, el cual soporta en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al sostener que tiene interés indirecto en el proceso¹⁴. De esta forma se brinda transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda, toda vez que revisada la actuación, se pudo establecer que existió la intención de que éste actuara como apoderado sustituto de la parte demandante lo que a todas luces evidencia que efectivamente podría tener interés indirecto en su trámite.

Sobre esta causal, el Consejo de Estado ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto’¹⁵

Esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere “puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo

¹⁴ Fl. 125 vto.

¹⁵ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”¹⁶

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud del juez es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”¹⁷.

De ahí, que los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”¹⁸.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial”¹⁹

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996²⁰, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996²¹, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto²². De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998²³, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un

¹⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Auto de 29 de enero de 2009. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

²⁰ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²¹ Estatutaria de la Administración de Justicia.

²² En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

²³ M.P. Carlos Gaviria Díaz

tercero imparcial que dirima los conflictos: “*La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.*”²⁴

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

²⁴ Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.763

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00325-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **SANDRA MILENA CHAVES HENAO**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 04 de septiembre de 2018²⁵, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control ya que intervino como apoderado de la parte demandante y por ello podía verse comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se tomara en el asunto.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: *"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)".*

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

²⁵ Fls. 599-600.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgado, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, a fin de brindar transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda en el presente proceso, toda vez que revisada la actuación, se observó que el funcionario actuó como apoderado de la parte demandante, con anterioridad a que asumiera el cargo que hoy ocupa.

Si el principio de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estarían menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial²⁶

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996²⁷, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996²⁸, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e

²⁶Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

²⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

²⁸ Estatutaria de la Administración de Justicia.

independencia del juez que conoce un asunto²⁹. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998³⁰, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*³¹

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

²⁹En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

³⁰ M.P. Carlos Gaviria Díaz

³¹ Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.762

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00332-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **MARIA AURORA CASTAÑO PATIÑO**
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA-
E.S.E.

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 05 de septiembre de 2018³², de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control ya que intervino como apoderado de la parte demandante y por ello podía verse comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se tomara en el asunto.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*".

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

³² Fls. 181-182.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgado, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, a fin de brindar transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda en el presente proceso, toda vez que revisada la actuación, se observó que el funcionario actuó como apoderado de la parte demandante, con anterioridad a que asumiera el cargo que hoy ocupa.

Si el principio de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estarían menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial³³

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996³⁴, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996³⁵, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e

³³Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

³⁴ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

³⁵ Estatutaria de la Administración de Justicia.

independencia del juez que conoce un asunto³⁶. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998³⁷, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*³⁸

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

³⁶En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

³⁷ M.P. Carlos Gaviria Díaz

³⁸ Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.761

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00334-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **EDWAR ANDRES JIMENEZ MEZA**
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA LUCIA DE EL DOVIO -VALLE DEL CAUCA-
E.S.E.

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 04 de septiembre de 2018³⁹, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control ya que intervino como apoderado de la parte demandante y por ello podía verse comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se tomara en el asunto.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*".

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

³⁹ Fls. 194-195.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgado, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, a fin de brindar transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda en el presente proceso, toda vez que revisada la actuación, se observó que el funcionario actuó como apoderado de la parte demandante, con anterioridad a que asumiera el cargo que hoy ocupa.

Si el principio de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estarían menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial⁴⁰

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996⁴¹, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996⁴², señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e

⁴⁰Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁴¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴² Estatutaria de la Administración de Justicia.

independencia del juez que conoce un asunto⁴³. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998⁴⁴, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*⁴⁵

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

⁴³En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

⁴⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁴⁵ Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.760

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00331-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **YULEINY GISET MERCHAN MATUTE**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 05 de septiembre de 2018⁴⁶, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control ya que intervino como apoderado de la parte demandante y por ello podía verse comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se tomara en el asunto.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*".

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

⁴⁶ Fls. 620-621.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgado, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, a fin de brindar transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda en el presente proceso, toda vez que revisada la actuación, se observó que el funcionario actuó como apoderado de la parte demandante, con anterioridad a que asumiera el cargo que hoy ocupa.

Si el principio de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estarían menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial⁴⁷

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996⁴⁸, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996⁴⁹, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e

⁴⁷Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁴⁸ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴⁹ Estatutaria de la Administración de Justicia.

independencia del juez que conoce un asunto⁵⁰. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998⁵¹, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*⁵²

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

⁵⁰En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

⁵¹ M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁵² Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.759

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00326-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **CRISTIAN DAVID PEREIRA CASTAÑO**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 05 de septiembre de 2018⁵³, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control ya que intervino como apoderado de la parte demandante y por ello podía verse comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se tomara en el asunto.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*".

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

⁵³ Fls. 573-574.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgado, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, a fin de brindar transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda en el presente proceso, toda vez que revisada la actuación, se observó que el funcionario actuó como apoderado de la parte demandante, con anterioridad a que asumiera el cargo que hoy ocupa.

Si el principio de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estarían menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial⁵⁴

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996⁵⁵, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996⁵⁶, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e

⁵⁴Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁵⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵⁶ Estatutaria de la Administración de Justicia.

independencia del juez que conoce un asunto⁵⁷. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998⁵⁸, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*⁵⁹

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

⁵⁷En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

⁵⁸ M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁵⁹ Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.758

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00328-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **JOHN JAIRO CARDONA PEREZ Y OTROS**
DEMANDADO: NACION -RAMA JUDICIAL Y OTRO

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 05 de septiembre de 2018⁶⁰, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control ya que intervino como apoderado de la parte demandante y por ello podía verse comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se tomara en el asunto.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*".

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

⁶⁰ Fls. 120-121.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgado, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, a fin de brindar transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda en el presente proceso, toda vez que revisada la actuación, se observó que el funcionario actuó como apoderado de la parte demandante, con anterioridad a que asumiera el cargo que hoy ocupa.

Si el principio de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estarían menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial⁶¹

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996⁶², cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996⁶³, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e

⁶¹Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁶² M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁶³ Estatutaria de la Administración de Justicia.

independencia del juez que conoce un asunto⁶⁴. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998⁶⁵, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*⁶⁶

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

⁶⁴En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

⁶⁵ M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁶⁶ Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el presente expediente fue remitido a este despacho judicial por cuanto el Juez Segundo Administrativo de esta ciudad se declaró impedido para seguir conociendo del mismo. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.757

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00333-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: **SUSANA YULIETH MACIAS RUIZ**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALCALÁ -VALLE DEL CAUCA

Cartago -Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El presente proceso fue remitido a este despacho por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, en razón a que el doctor Andrés González Arango, en calidad de Juez, mediante providencia del 04 de septiembre de 2018⁶⁷, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 130 del C.P.A.C.A. y numeral 12 del C.G.P., se declaró impedido para seguir conociendo del presente medio de control ya que intervino como apoderado de la parte demandante y por ello podía verse comprometida la imparcialidad en cualquier decisión que se tomara en el asunto.

CONSIDERACIONES:

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor para ello la ley procesal estableció de manera taxativa unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: "*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)*".

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones" en su artículo 626 derogó el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifican. En ese orden, se dará aplicación a las causales establecidas en el Código General del Proceso.

⁶⁷ Fls. 415-416.

El artículo 141 del Código General del Proceso enumera las causales de recusación que excusan al fallador para el conocimiento de un determinado asunto y con fundamento en las cuales debe declararse el impedimento sobreviniente.

En virtud de las normas de competencia estipuladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho es competente para conocer y resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral de esta ciudad, doctor Andrés González Arango, en atención a lo dispuesto por el artículo 131 según el cual:

"ARTICULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es no fundado y, de aceptarlo asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. ..."

A juicio de este juzgado, la realidad fáctica permite inferir, que se hace necesario aceptar el impedimento manifestado por el juez Segundo Administrativo Oral de Cartago, Andrés González Arango, a fin de brindar transparencia, seguridad jurídica e imparcialidad a la decisión que proceda en el presente proceso, toda vez que revisada la actuación, se observó que el funcionario actuó como apoderado de la parte demandante, con anterioridad a que asumiera el cargo que hoy ocupa.

Si el principio de imparcialidad no se garantiza de manera plena se estarían menoscabando otros principios propios de la administración de justicia, entre ellos su acceso efectivo y eficaz, el derecho de defensa, el debido proceso, etc., que deben ser garantizados plenamente a favor de los administrados y usuarios del servicio de justicia.

Sobre el tema ha anotado la jurisprudencia constitucional:

“5.1. Principio de imparcialidad judicial⁶⁸

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.

Así lo indicó la Corte en la Sentencia C-037 de 1996⁶⁹, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996⁷⁰, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e

⁶⁸Corte Constitucional, Sentencia T-176 de Febrero 21 de 2008. MP MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁶⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁷⁰ Estatutaria de la Administración de Justicia.

independencia del juez que conoce un asunto⁷¹. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998⁷², manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: *“La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial.(..). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.”*⁷³

Por tal causa, encuentra este administrador de justicia ajustadas las razones para declarar fundado el impedimento propuesto, por ende se aceptará y se asumirá el conocimiento del proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor Andrés González Arango, Juez Segundo Oral del Circuito de Cartago -Valle del Cauca, para separarse del conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Asumir el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.157</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>

⁷¹En la Sentencia referida, se dijo: Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces. (Subrayado fuera del texto)

⁷² M.P. Carlos Gaviria Díaz

⁷³ Auto 318/06 MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, 16 de octubre de 2018. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de febrero de 2018 (fls. 101-109), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 28 de febrero; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 13 de marzo de 2018 (inhábiles 3, 4, 9, 10 y 11 de marzo de 2018). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandante (fls. 121-126) y la parte demandada (fls. 119-120).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Auto de sustanciación No. **998**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2016-00137-00
DEMANDANTE : MARÍA DEL CARMEN ROMÁN ZAPATA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que, en la presente diligencia, este despacho dictó sentencia No. 021 del 27 de febrero de 2018, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que el demandado, presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 157

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/10/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago (Valle del Cauca), octubre dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018). 2: P.M.

Auto interlocutorio No. 755

Acción: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación número: 76-147-33-33-001-**2018-00353-00**
Accionante: HECTOR ALEXANDER ESCALANTE FRANCO
Accionada: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA.
Instancia: PRIMERA.

Correspondió por reparto a este despacho el recurso de insistencia invocado por el señor Héctor Alexander Escalante Franco, con respecto del derecho de petición de entrega de documentación que le fuere negado por la ESE Hospital Nuestra Señora de los Santos de La Victoria-Valle del Cauca, bajo el argumento de tratarse lo peticionado de información reservada.

I. DE LA SOLICITUD (fl. 11).

El 24 de julio de 2018, el peticionario presentó ante el Gerente del Hospital Nuestra Señora de los Santos de La Victoria-Valle del Cauca, solicitud de información general de Asoinsalud organización sindical con Nit 900.524.547-0 (fl. 15 del expediente), solicitando lo siguiente:

- . Los estatutos y la resolución del Ministerio, de Asoinsalud
- . Pólizas de cumplimiento Extra contractual, de Asoinsalud
- . Estados financieros de la agremiación sindicato Asoinsalud
- . Estatutos del Sindicato de la agremiación Sindical Asoinsalud
- . La capacidad financiera de la agremiación sindical Asoinsalud
- . El Proceso Licitatorio del Hospital Nuestra señora de los Santos con la agremiación sindical Asoinsalud
- . ¿Cuál fue el proceso para escoger esta agremiación sindical Asoinsalud?
- . Carta jurídica de la agremiación sindical Asoinsalud.
- Los Informes de Interventoría de los últimos seis (6) meses de cada proceso de la agremiación sindical Asoinsalud.
- . ¿En qué medios se publicó la licitación de la agremiación sindical Asoinsalud (copias).
- . Registro presupuestal por cada contrato de la agremiación sindical Asoinsalud.
- . Certificado de Disponibilidad presupuestal de la de la agremiación sindical Asoinsalud.
- . La seguridad social de cada contrato con la agremiación sindical Asoinsalud
- . La nómina de todo el personal del Hospital Nuestra Señora de los Santos.
- . Contrato del Hospital Nuestra Señora de los Santos con la agremiación sindical Asoinsalud.
- Como han sido los pagos de Asoinsalud en los años 2014-2018.
- . Informe gestión de todos los contratistas del Hospital Nuestra señora de todos los Santos.

II. AUTORIDAD ACCIONADA

Se trata del Hospital "Nuestra señora de los Santos ESE" de La Victoria-Valle del Cauca, cuyo Gerente es el señor Adolfo León Vaca Quintero.

III. ANTECEDENTES.

Del Hospital "Nuestra Señora de los Santos" ESE de La Victoria, han allegado ante esta jurisdicción recurso de insistencia presentado por el señor concejal de dicho municipio, Héctor Alexander Escalante Franco, el 25 de septiembre de 2018 en contra del oficio 0856 del 10 de septiembre de 2018.

Una vez analizadas las diligencias, el despacho observa que la entidad accionada contestó la solicitud del accionante de fecha 24 de julio de 2018, mediante escrito del 14 de agosto de 2018 (fl. 16 del expediente), en el cual solicita aclaración sobre su solicitud, sin acceder expresamente a la petición del señor Héctor Alexander Escalante Franco, lo que motivó que el mencionado interpusiera acción de tutela en contra de la entidad demandada (fl. 17 y siguientes del expediente), la cual le correspondió tramitarla al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria-Valle del Cauca y en sentencia No. 048 del 5 de septiembre de 2018 (fl. 39 y siguientes), protegió el derecho fundamental de petición del señor Escalante Franco, y ordenó en su numeral segundo, al Gerente del Hospital Nuestra Señora de los Santos ESE, representada por el Dr. Adolfo León Vaca Quintero, resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruentes la petición del demandante radicada el 24 de julio de 2018, mediante la cual requiere información general de la organización sindical Asoinsalud.

En cumplimiento de la orden judicial antes mencionada, el señor Adolfo León Vaca Quintero, Gerente de la ESE del Municipio de la Victoria-Valle del Cauca, mediante oficio del 10 de septiembre de 2018 (referencia: Respuesta a solicitud en cumplimiento de fallo de tutela No. 48 del 5 de septiembre de 2018- radicación 2018-00088), contestó el derecho de petición del señor Héctor Alexander Escalante, no accediendo a lo solicitado por el mismo mediante solicitud del 24 de julio de 2018 (fl. 4 del expediente), argumentando, entre otros motivos, reserva en la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

El Hospital "Nuestra Señora de los Santos" ESE de la Victoria, en su escrito del 2 de octubre de 2018 (fl. 12 del expediente) refiere que el señor Héctor Alexander Escalante Franco, interpuso el recurso de insistencia el 25 de septiembre de 2018 en contra del oficio 0856 del 10 de septiembre de 2018, habiéndosele comunicado en la misma fecha al peticionario, y mediante el cual aduce las razones por las cuales no accede a la mencionada petición. .

Del recurso de insistencia (fl. 7 y siguientes del expediente):

Asevera que el día 15 de agosto de presentaron un derecho de petición, la cual no fue resuelta y solo fue dilatada, por tal motivo interpusieron acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, despacho que en sentencia del 5 de septiembre de 2018 ordenó una respuesta clara, precisa y de fondo. Que en oficio del 10 de septiembre de 2018, que le fue entregado el 15 de septiembre de 2018 por parte de la ESE un oficio pero sin ninguna respuesta

en los términos de la mencionada sentencia. Que como quiera que la respuesta no se ofrece dentro de los referidos términos y ha quedado ejecutoriada la respectiva sentencia considera pertinente aplicar lo preceptuado en los artículos 26 y 32 de la Ley 1755 de 2015.

Complemente que en vista que la sentencia 048 del 5 de septiembre de 2018, le fue fallada a su favor, y no ha obtenido una respuesta de acuerdo a lo ordenado en la decisión, es pertinente en recurso de insistencia, en atención también que la entidad hospitalaria señala reserva sumarial para negar el conocimiento de los documentos requeridos.

Posteriormente, y después de explicar los motivos por los cuales requiere la información y los documentos que solicita, igualmente la normatividad y jurisprudencia que considera pertinente para el efecto, asevera que espera una respuesta positiva en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, queriendo indicar que de no darse una respuesta oportuna a su solicitud, informara de esa esta petición y enviare copias a las entidades de vigilancia y control necesarias para hacer seguimiento a la misma.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO: Antes de proceder a determinar el carácter de reservada la documentación e información peticionada por el señor Héctor Alexander Escalante Franco, se procederá a analizar si el recurso de insistencia fue presentado en la oportunidad contemplada por el legislador, conforme el parágrafo del artículo 26 de la ley 1755 de 2015.

2º. FUNDAMENTO NORMATIVO: El artículo 25 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone la forma y el trámite de las decisiones que rechazan una petición de información o documentos de carácter reservado.

“Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Art. 25. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente. La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Por su parte, el artículo 26 de la misma normatividad, dispone la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para definir sobre solicitudes presentadas en relación con obtención de información o documentos que considera reservada, consagra:

“Insistencia del solicitante en caso de reserva. Art. 26. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentación ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o acepta, total o parcialmente la petición formulada. Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al Tribunal o al Juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes casos:

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal, o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1º. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2º. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

PARAGRAFO: El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencias de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Es así que si bien la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para proteger el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, no es menos cierto que de conformidad con la normatividad indicada, concretamente con la expedición de la Ley estatutaria, se cuenta con una actuación judicial en la cual se determina de manera imparcial si los documentos requeridos a una autoridad pública (o quienes cumplen estas funciones) han sido clasificados como reservados, y de esa forma disponer en la misma si deben o no ser entregados a su solicitante.

Igualmente, en el ámbito internacional, este derecho se encuentra garantizado por normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como es el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que garantiza el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que es reiterado en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normativas que establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

El máximo intérprete de los derechos fundamentales en Colombia, ha dicho sobre el derecho a la información, en sentencia T-1025 de 2007:

“Tanto la jurisprudencia de esta Corporación como la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiestan que la regla general es la del acceso general a la información que reposa en el Estado-“principio de la máxima divulgación”-, como condición fundamental para la existencia del Estado democrático, respetuoso de los derechos de las personas. Sin embargo, que alguna información quede en secreto, de acuerdo con lo que determine la ley, lo cual en el contexto colombiano exige una decisión del congreso de la República. Empero, la determinación debe ser motivada, debe respetar los parámetros de la razonabilidad y la proporcionalidad, a partir de un test estricto, y, además, las excepciones a la regla de acceso deben interpretarse siempre en forma restrictiva.”

Establece el artículo 23 de la Constitución Política que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 74 ibídem, toda persona tiene derecho a acceder al conocimiento de documentos públicos, salvo los casos en que la Ley no le permita.

De la misma manera el CPACA introdujo un artículo específico para determinar qué documentos tienen el carácter de reservados, indicando que solo tendrán carácter reservado las informaciones

y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial 8 numerales. Dice el artículo referido:

Información y documentos reservados. Art. 24. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1°. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2°. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3°. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia Clínica.

4°. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informados estará sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5°. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6°. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7°. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos. Humanos.

Parágrafo.- Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3,5,6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

3°. Fundamento fáctico y el caso concreto. Debe inicialmente referirse que el despacho en la misma providencia que avocó el conocimiento de la presente actuación mediante providencia del 8 de octubre de 2018, de conformidad con el numeral 1 del inciso del artículo 26 del Cpac, dispuso oficiar a la entidad hospitalaria demandada con el fin que allegarán los soportes probatorios respecto de la fecha en que fue recibida la comunicación oficial 0856 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual le negó la documentación y la información solicitada por ser de carácter reservada, la cual fue suministrada en atención a cumplimiento a fallo de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria-Valle del Cauca.

Esta prueba fue decretada por cuanto el oficio en mención que fue allegado a las diligencias (fl. 1 y siguientes del expediente), no establecía claramente si la rúbrica que aparecía correspondía al demandante y la fecha en que fue recibida.

Es así que dentro del término otorgado en la providencia mencionada, el Hospital “Nuestra Señora de los Santos” ESE de La Victoria, mediante oficio 976 del 10 de octubre de 2018 (fl. 64 del expediente) allegó la documentación que consideraba evidencia de la fecha de la comunicación al demandante del oficio No. 0856 del 10 de septiembre de 2018, aludiendo que en la misma fecha se remitió copia del citado oficio al Honorable Concejo Municipal de La Victoria, en la calidad de Concejal del Peticionario, así como al Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria-Valle del Cauca.

En este sentido también allega la planilla del radicador de comunicaciones oficiales (fl. 31 del expediente), donde aparece, de acuerdo a ese documento, que la comunicación 0856, que responde a una solicitud, fue entregada a su destinatario señor Héctor Alexander Escalante el 10 de septiembre de 2018, a las 2:56 P.M. (fl. 66 del expediente).

De la misma manera se allega informe del señor Marco Antonio Millan Muñoz (fl. 67 del expediente) el cual bajo la gravedad de juramento, aduce que dentro del proceso administrativo de

entrega de correspondencia del Hospital Nuestra Señora de los santos ESE, informa que el día 10 de septiembre de 2018, siendo las 3:00 PM hizo entrega personal al Honorable Concejal Héctor Alexander Escalante del oficio 0856 de fecha 10 de septiembre de 2018 y cuya firma de recibido consta en el citado oficio en la parte superior, así como también la de recibido en la Secretaría del Honorable Concejo Municipal de La Victoria y del Juzgado Promiscuo Municipal.

Ahora, no obstante lo anterior, el despacho observa que en el recurso de insistencia incoado por el señor Héctor Alexander Escalante Franco (fl. 7 y siguientes), se afirma que el oficio del 10 de septiembre, mediante el cual le contestan en forma negativa su solicitud, le fue entregado el 15 de septiembre de 2018, lo que origina una controversia frente lo informado y acreditado por el entidad hospitalaria demandada, que refiere que la mencionada comunicación le fue suministrada el mismo 10 de septiembre de 2018.

Respecto a esta discrepancia, el Despacho observa que la ESE Hospital "Nuestra Señora de los Santos" de la Victoria-Valle del Cauca, allega planilla de documentos entregados, y certificación realizada bajo la gravedad de juramento por parte de empleado que aduce que efectivamente el oficio 0856 del 10 de septiembre de 2018, le fue entregado personalmente al señor Escalante Franco en la misma fecha, es decir el 10 de septiembre de 2018, siendo las tres de la tarde (3:p.m), por lo que este estrado judicial habrá de darle credibilidad a esta aseveración, sin que se hubiera aportado medio diferente de convicción que lo contradiga, dando motivo suficiente a que se asuma que efectivamente la comunicación mencionada fue entregada al demandante Héctor Alexander Escalante Franco el 10 de septiembre de 2018.

Es así que se tiene que el señor Héctor Alexander Escalante Franco, ante la comunicación 0856 del 10 de septiembre de 2018 (fl. 1 y siguiente del expediente), mediante la cual le niega el suministro de la información y documentación solicitada, por cuanto la considera reservada, y la cual como se estableció anteriormente fue recibida por el mismo demandante 10 de septiembre de 2018, interpuso recurso de insistencia (fl. 7 y siguientes del expediente), el 25 de septiembre de 2018 a las 3:18 de la tarde, de acuerdo a sello de recibido de la misma entidad hospitalaria que aparece que el documento que se anexa (fl. 7 del expediente)

Ahora, de conformidad con el parágrafo del artículo 26 de la Ley Estatutaria del derecho de petición, el recurso de insistencia debería interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes, y si observamos la fecha en que le fue comunicada la decisión que negó la documentación e información al demandante, por ser reservada, es decir el 10 de septiembre de 2018, es del caso referir que para este efecto transcurrieron los días hábiles 11,12,23,14, 17,18,19,20,21 y 24 de septiembre de 2018 (inhábiles 15,16,22 y 23 de septiembre de 2018), y el demandante lo interpuso el 25 de septiembre de 2018 (fl. 7 del expediente).

Es decir, el demandante interpuso el recurso de insistencia el 25 de septiembre de 2018, cuando el término para efecto le fenecía el 24 del mismo mes y año, de lo que se colige que lo presentó de manera extemporánea, siendo lo procedente su rechazo.

4º. CONCLUSION. Como conclusión, al observarse que el recurso de insistencia presentado el señor Héctor Alexander Escalante Franco fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que

no se atendió el término dispuesto para este efecto en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, estatutaria del derecho de petición, el mismo se rechazará por resultar extemporánea su interposición.

Por lo expuesto, se

V. RESUELVE

1°. RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de insistencia promovido por el señor Héctor Alexander Escalante Franco, por las razones aquí expuestas.

2°. Póngase en conocimiento de las partes lo aquí decidido.

3°. Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.
JUEZ.**